República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Nº 110014003086<u>2022-00351</u>00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **AIRCENTER S.A.S–EN REORGANIZACIÓN,** en contra de **TRANSMINER S.A.S. y WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.366.667,45 por concepto de cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde marzo hasta agosto de 2021 representadas en el titulo ejecutivo (contrato de compraventa de mueble suscrito el 05 de febrero de 2021) adosado como báculo de la acción.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas descritas en el ordinal 1°, causadas desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3-. Por las cuotas pactadas en el titulo ejecutivo que en lo sucesivo se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad, hasta el pago total.

No se libra mandamiento de pago por el valor contenido en la pretensión segunda, como quiera que no es posible liquidar intereses de mora previo a su exigibilidad, y a partir de ahí se ordenaron en el numeral 2o de este auto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los

términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) GUILLERMO DÍAZ FORERO como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de
Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. 020
de hoy 17 DE MARZO 2022

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

RQ

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cb2847a9ebe30593b749ef6d308857a1641db0ff729e166404b1d1ed5546dc**
Documento generado en 14/03/2022 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica